

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCÉS Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó el 02 de febrero de 2022 visita de inspección técnica en el municipio de Sabanagrande, en el departamento del Atlántico, en la FINCA SANTA RITA, específicamente en las coordenadas: 10,778517/-74,745978; 10,774694/-74,738743; 10,778463/-74,738555; 10,778973/-74,736708; 10,794352/-74,738966 y 10,793816/-74,743803, en las cuales se evidenció que se está desarrollando un proyecto de un cultivo de arroz y, se están captando aguas de un canal proveniente de la Ciénaga de Sabanagrande para el riego de estos cultivos, además de la realización de un vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) en el mismo canal; también se observó que la cobertura vegetal del predio fue removida, evidenciando corte de árboles; imponiéndose por lo tanto medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades de captación de aguas, aprovechamiento forestal y vertimientos en el municipio de Sabanagrande, en el departamento del Atlántico.

En consecuencia, esta Corporación a través de la Resolución No.081 del 03 de febrero de 2022, legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al señor GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.78.741.729, la cual se refirió a la captación de aguas, aprovechamiento forestal y vertimientos en las coordenadas geográficas: 10,778517/-74,745978; 10,774694/-74,738743; 10,778463/-74,738555; 10,778973/-74,736708; 10,794352/-74,738966 y 10,793816/-74,743803, ubicadas en el municipio de Sabanagrande, en el departamento del Atlántico.

Posteriormente, el día 02 de marzo de 2023, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., practicó visita a la FINCA SANTA RITA, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No.044 del 09 de marzo de 2023, donde se destaca lo siguiente:

“ (...)

5. **PROYECTO O ACTIVIDAD:** Proyecto agrícola - Cultivos de arroz.
6. **MUNICIPIO Y CÓDIGO:** Sabanagrande – 16
7. **COORDENADAS DEL PREDIO:**

*Tabla 1. Coordenadas del predio.*

<b>Coordenadas geográficas en Datum WGS84</b>		
<b>Punto</b>	<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>
1	10.778543°	-74.745979°
2	10.774659°	-74.738727°
3	10.775901°	-74.738206°
4	10.778432°	-74.738417°
5	10.778881°	-74.736639°
6	10.784154°	-74.737154°
7	10.787630°	-74.737491°
8	10.789337°	-74.737400°

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

**895**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCES Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

<i>Coordenadas geográficas en Datum WGS84</i>		
<i>Punto</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
9	10.792291°	-74.738168°
10	10.794068°	-74.738771°
11	10.794528°	-74.738973°
12	10.794726°	-74.739086°
13	10.794902°	-74.739670°
14	10.795106°	-74.740926°
15	10.794070°	-74.743972°
16	10.792099°	-74.743391°
17	10.789413°	-74.742499°
18	10.787397°	-74.742653°
19	10.784338°	-74.742670°
20	10.783280°	-74.742676°
21	10.782285°	-74.743090°
22	10.781703°	-74.743581°
23	10.781296°	-74.744329°
24	10.780136°	-74.745186°

**8. LOCALIZACIÓN:** El proyecto de cultivo de arroz está siendo desarrollado sobre un predio propiedad de la empresa AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA en liquidación, con matrícula inmobiliaria 041-13515, en jurisdicción del municipio de Sabanagrande, Atlántico.

**9. EXPEDIENTE:** 1610-1218.

**10. RELACIONADO CON EXPEDIENTES N°:** No aplica.

**11. NOMBRE DE LA MICROCUENCA:** Río Magdalena.

**12. FECHA DE VISITA:** 2 de marzo de 2023.

**13. OBJETO:** Verificar el cumplimiento de la medida preventiva vigente de suspensión de actividades de captación de aguas superficiales y de aprovechamiento forestal, ejercidas en la Finca Santa Rita, naturales en la FINCA SANTA RITA, propiedad de la empresa AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA en liquidación, ubicada en el municipio de Sabanagrande, departamento del Atlántico.

**14. NOMBRE DE LAS PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA:** La visita técnica de inspección ambiental fue realizada por el Ingeniero Ambiental Elías González Vallejo en calidad de Profesional Universitario de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, en conjunto con el Ingeniero Agrónomo Adalberto Orozco en calidad de Profesional Universitario de la Subdirección de Planeación de la CRA.

(...)

**16. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Durante la visita técnica de inspección ambiental realizada el día 2 de marzo de 2023, se observó el desarrollo de labores de preparación del terreno para el cultivo de arroz.

**Cumplimiento**

*Tabla 3. Evaluación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.*

Acto Administrativo	Obligación	Cumplimiento
Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015	<b>Contar con concesión para aprovechamiento del recurso hídrico.</b> Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley	<b>No cumple.</b> No se registra concesión de aguas vigente. Mediante Auto 84 de 2022, se dio inicio al trámite de concesión de aguas, pero a la fecha al peticionario, Gabriel Hoyos, no ha dado cumplimiento a requerimientos establecidos para

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

**895**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCÉS Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

Acto Administrativo	Obligación	Cumplimiento
	requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:  (...)	continuación con la evaluación.  A la fecha no se cuenta con concesión de aguas de manera previa al inicio de actividades del riego de cultivo de arroz.
Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015	<b>Requerimiento de permiso de vertimiento.</b> Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.	<b>No cumple.</b> No se registra concesión de aguas vigente. Mediante Auto 84 de 2022 se dio inicio al trámite de concesión de aguas, pero a la fecha al peticionario, Gabriel Hoyos, no ha dado cumplimiento a requerimientos establecidos para continuación con la evaluación.  A la fecha no se cuenta con permiso de vertimientos de manera previa al inicio de actividades del riego de cultivo de arroz.
Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015	<b>Otras formas.</b> Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización	<b>No cumple,</b> ya que no solicitó aprovechamiento forestal para la remoción de la cobertura vegetal del terreno que abarca aproximadamente 135.18 Ha.
Resolución 81 del 3 de febrero de 2022	Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividades de captación de aguas superficiales y de aprovechamiento forestal.	<b>No cumple.</b> Durante visita de 02/03/2023 se evidencia ampliación del área intervenida para el desarrollo de actividades de preparación del terreno, de 40 ha (área intervención al momento de la medida preventiva de suspensión de actividades- Res 81 del 3 de febrero de 2022) a 185,25 ha (área intervención al momento de la visita de inspección de 2 de marzo de 2023). Ver Ortomosaico desarrollado.

**17. EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO:**

Inicialmente, mediante radicado N°. 727 de 2021, la administración del municipio de Sabanagrande, denuncia presunta captación de agua desde Ciénaga de Sabanagrande y Río Magdalena y aprovechamiento forestal en la Finca de la empresa AGROPECUARIA VENECIA EN LIQUIDACION, ubicada en el municipio de Sabanagrande.

En este sentido mediante la Resolución N°. 56 del 3 de febrero de 2021, esta Corporación impone una medida preventiva de suspensión de actividades a los señores Gabriel Hoyos Meléndez y Marle Navarro Garcés, por no contar con concesión de aguas superficiales ni permiso de aprovechamiento forestal.

A su vez, mediante Auto N°. 694 del 7 de diciembre de 2021 se formulan cargos a los señores Marle Navarro Garcés identificada con cédula de ciudadanía 32.718.018 de Barranquilla y Gabriel Fernando Hoyos Meléndez identificado con cédula de ciudadanía 78.741.729 de Sahagún (Córdoba).

En consecuencia, los señores Gabriel Hoyos Meléndez y Marle Navarro Garcés mediante radicado N°. 202214000001342 del 6 de enero de 2022 presentan descargos contra el pliego de cargos formulados por esta Corporación mediante Auto N°. 694 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

895

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCÉS Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

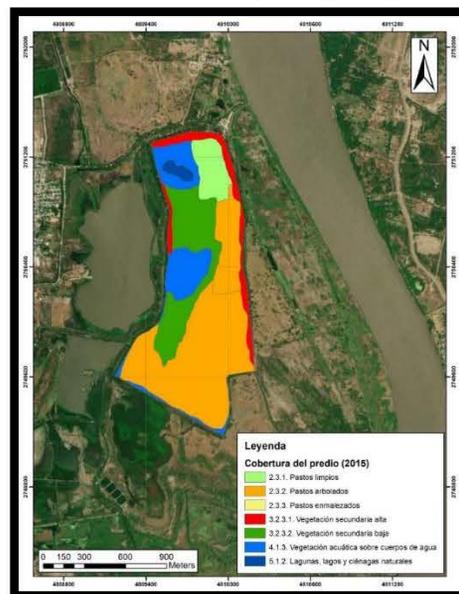
7 de diciembre de 2021.

Mediante Resolución 81 del 3 de febrero de 2022, se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividades.

A su vez, mediante Resolución 366 del 29 de junio de 2022 se resuelve una investigación sancionatoria en contra de los señores Marle Navarro Garcés, identificada con cédula de ciudadanía 32718018 de Barranquilla (Atlántico) y Gabriel Fernando Hoyos Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía 78741729 de Sahagún (Córdoba).

Cabe destacar que el área intervenida de 130 Ha aproximadamente dentro del predio contaba con cobertura de vegetación secundaria alta, vegetación secundaria baja, pastos arbolados, pastos enmalezados y pastos limpios, de acuerdo a la cartografía de Cobertura de Tierras del 2015 (CRA), por lo cual la remoción de este tipo de cobertura **requiere de permiso de aprovechamiento forestal único** de acuerdo a lo establecido por esta Corporación mediante la Resolución N°. 360 de 2018, por medio de la cual se establece la ruta para la aplicación de las medidas de compensación y reposición en aprovechamientos forestales en el departamento del Atlántico.

Figura 1. Cobertura de tierras (2015) del predio intervenido.



Cabe destacar que mediante imagen satelital de Google Earth correspondiente al año 2013, se observa que en la zona norte del predio se encontraba cobertura de vegetación secundaria alta y un cuerpo de agua superficial natural con vegetación acuática.

Figura 2. Imagen satelital (2013) de Google Earth de la zona norte del predio.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCES Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**



*Sin embargo, mediante fotografías aéreas tomadas el día 2 de marzo de 2023, se observa que parte de la vegetación secundaria alta fue talada, y que el humedal que se encontraba en el predio fue rellenado con la finalidad de emplear la tierra para cultivos de arroz.*

*Fotografía 1. Predios con la mayor parte de la cobertura vegetal removida.*



*Adicionalmente, se evidenció que el área intervenida ha sido mayor con respecto al año*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCES Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*2021, ya que mediante imagen satelital de Google Earth del año 2021 (ver Figura 4), se observa que el predio contaba con cobertura vegetal; sin embargo, mediante fotografías aéreas capturadas con un UAV durante un sobrevuelo realizado el día 2 de marzo de 2023, se observa que la cobertura vegetal de la zona sur del predio fue removida, por lo cual es evidente que a pesar de imponerse una medida preventiva de suspensión de actividades se continúa el desarrollo de actividades productivas, aumentando el área de intervención y descatando la medida preventiva.*

*Figura 4. Imagen satelital de la zona sur (delimitada en color rojo) del predio.*



*A continuación se extrae información de la conceptualización de determinantes ambientales desarrollada por la Subdirección de Planeación de esta Corporación, y la cual se relaciona a continuación:*

## **2.2 Ronda Hídrica**

*De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2245 de 2017:*

*"Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.*

*Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".*

*La siguiente figura muestra la información de cuerpos de agua y sus rondas hídricas.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCES Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

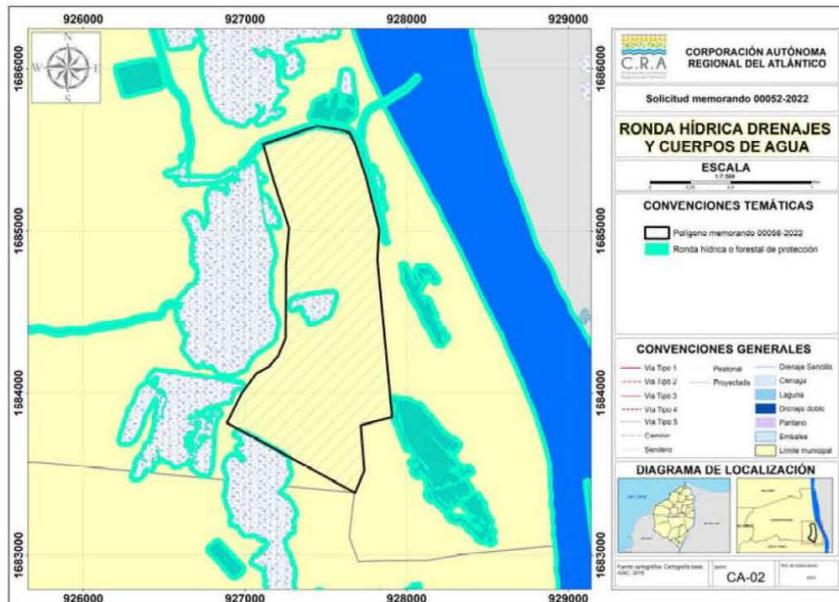


Figura 4. Ronda hídrica drenajes y cuerpos de agua polígono de interés

Conforme a la información revisada, se identifica una ronda hídrica de cuerpo de agua al interior del área del polígono resultante.

### 2.3 Cuenca hidrográfica

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974:

"Artículo 312.- Entiéndase por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar".

La siguiente figura muestra la cuenca hidrográfica a la cual está asociado el polígono de interés.



Figura 5. Cuenca hidrográfica en el polígono de interés

El polígono de interés se encuentra localizado en la Cuenca Complejo de Humedales de la Vertiente Occidental del Río Magdalena, la cual se encuentra en ordenación, Acuerdo No. 001 de 2009.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCES Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### 2.4 Coberturas

Las coberturas de la tierra proporcionan información fundamental para diversos procesos nacionales como los mapas de ecosistemas, conflictos de uso del territorio, ordenación de cuencas y del territorio, seguimiento a la deforestación de los bosques, y los inventarios forestales (IDEAM, 2010).

La base de datos de Corine Land Cover Colombia (CLC) es la metodología utilizada en Colombia para la caracterización de la cobertura de la tierra. Esta metodología permite describir, caracterizar, clasificar y comparar las características de la cobertura de la tierra, interpretadas a partir de la utilización de imágenes de satélite, para la construcción de mapas de cobertura a diferentes escalas (IAVH, et. al, 2014).

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico en el año 2015, bajo el estándar propuesto en la metodología Corine Land Cover, elaboró el Mapa de Cobertura de la Tierra para todos los municipios de su jurisdicción, a escala 1:25.000. La siguiente figura muestra las coberturas asociadas al polígono de interés.

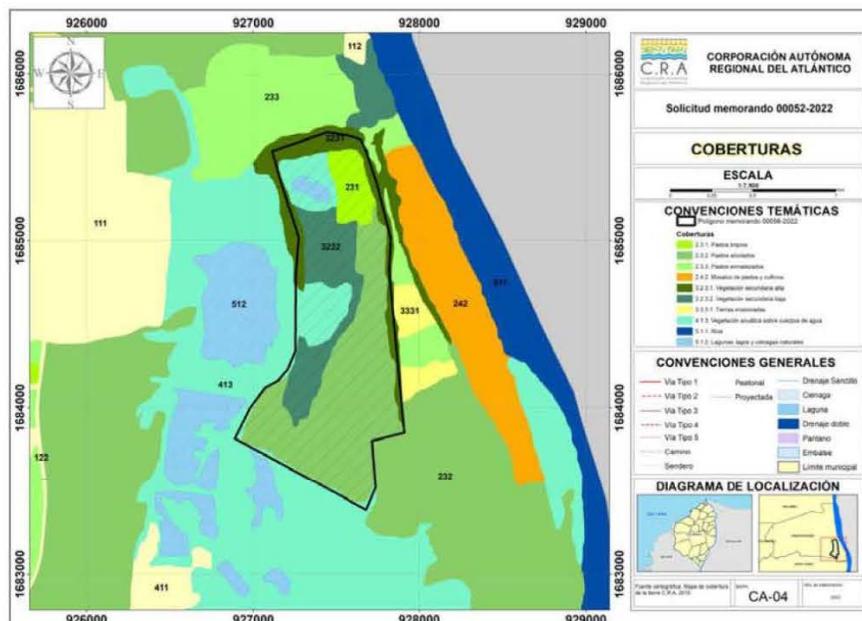


Figura 6. Coberturas en el polígono de interés

Las coberturas identificadas de acuerdo con el mapa de cobertura de la tierra del año 2015, relacionadas con el polígono de interés son: Pastos limpios (231), Pastos arbolados (232), Vegetación secundaria alta (3231), Vegetación secundaria baja (3232), Lagunas lagos y ciénagas naturales (512) y Vegetación acuática sobre cuerpos de agua (413).

#### 2.5 Capacidad de uso del suelo

La clasificación de las tierras por su capacidad de uso consiste en el agrupamiento de suelos de la carta temática respectiva, fundamentada en los efectos combinados del clima y las limitaciones permanentes o poco modificables de los suelos, con el fin de establecer sus posibilidades de uso y la capacidad de producción, el riesgo de deterioro y los requerimientos de manejo.

La clasificación se hace con base en propiedades como la pendiente, el drenaje natural, la erosión y el clima, de cada uno de los componentes de las unidades cartográficas. Las unidades de capacidad de uso son agrupaciones de unidades de suelos con variaciones poco significativas en las características de cada componente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCES Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

la capacidad de uso de las tierras, de los suelos del departamento de Atlántico se agruparon en clases 3, 4, 6, 7 y 8, en las cuales el grado de limitaciones progresan desde ligeras hasta extremadamente severas; a estas clases corresponden las subclases 3h, 3s, 4e, 4es, 4s, 4h, 6s, 6pe, 7pe y 8hs (IGAC, 2008).

La siguiente figura muestra las subclases de la capacidad de uso del suelo identificadas en el área de interés.

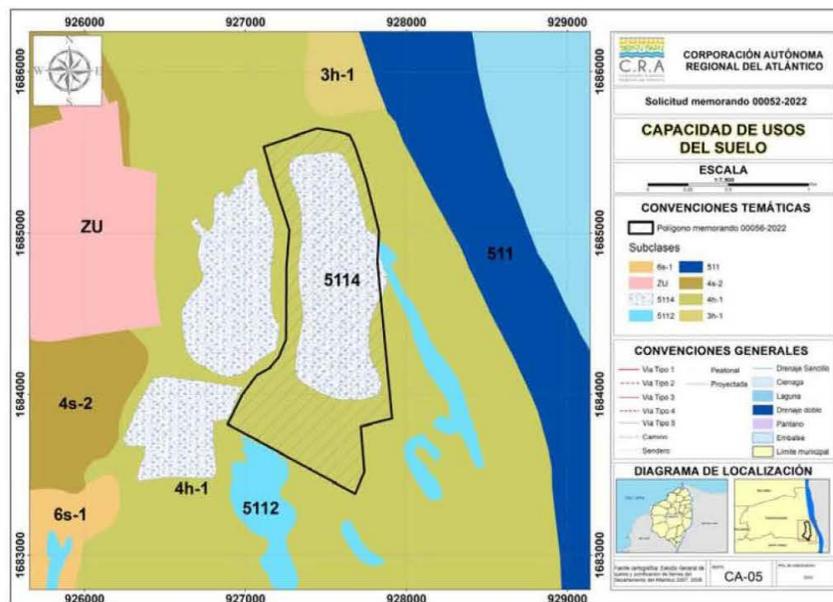


Figura 7. Capacidad de uso del suelo polígono de interés

De acuerdo con el Estudio general de suelos y zonificación de tierras del departamento del Atlántico 2007, en el área de interés se identifica la subclase 4h- 1 y Cuerpos de agua (5114).

Subclase 4h-1: Hacen parte de esta unidad de capacidad los suelos ubicados en el plano de inundación de la planicie aluvial y lacustre, en relieve plano, con pendientes 0-3% y clima cálido seco, identificados con el símbolo cartográfico RWAa, RWBa, RWJa, RWNa, RWOa, RWQa y RWRa.

Las principales limitaciones para el uso de estas tierras son el drenaje natural pobre e imperfecto y las inundaciones frecuentes de corta y larga duración.

## 2.6 Escenarios de conservación

Los escenarios son áreas identificadas en el Departamento del Atlántico encaminadas a la conservación y gestión integral del territorio. Estos escenarios orientan los procesos para realizar compensaciones por pérdida de biodiversidad.

Mediante Resolución No. 0087 de 2019, esta Corporación adoptó el Portafolio de Áreas Prioritarias para la Conservación y Compensación de la Biodiversidad en el Departamento del Atlántico a escala 1:25.000. Este Portafolio, es una herramienta cartográfica que identifica, localiza y delimita áreas prioritarias para la asignación de compensaciones obligatorias y voluntarias por pérdida de biodiversidad. No define usos del suelo, lo que pretende la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con este Portafolio es que las compensaciones contribuyan complementariamente a la adaptación del territorio al cambio climático en el marco de la política de gestión del riesgo y la conectividad del territorio.

El Portafolio de Áreas Prioritarias para la Conservación y Compensación de la Biodiversidad en el Departamento del Atlántico a escala 1:25.000, identifica tres escenarios:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCES Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*El Escenario I está constituido por un total de 36.069 Ha (10.9% del Departamento), las cuales están compuestas por Las áreas protegidas declaradas inscritas en el RUNAP y Las áreas prioritarias para la conservación del SIRAP Caribe.*

*El Escenario 11 cubre un área de 100.978 Ha (30.5% del territorio), este está compuesto por: Ecosistemas estratégicos de Manglar, las Rondas Hídricas, las áreas importantes de conservación de Aves - AICA de Ciénaga Grande de Santa Marta (CO008), definidas por el IAVH (2009), el Área RAMSAR del Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, y las áreas zonificadas para la conservación y restauración en los POMCAS.*

*El Escenario 111 denominado conectividad ecológica regional cubre un 10.2% del territorio el cual equivale a 33.925 Ha. Este escenario está conformado por: Áreas importantes para la conectividad, áreas de suelo clase agrologica VIII, áreas naturales y seminaturales sin ninguna figura legal.*

*La siguiente figura muestra los escenarios de conservación identificadas en el área de interés.*

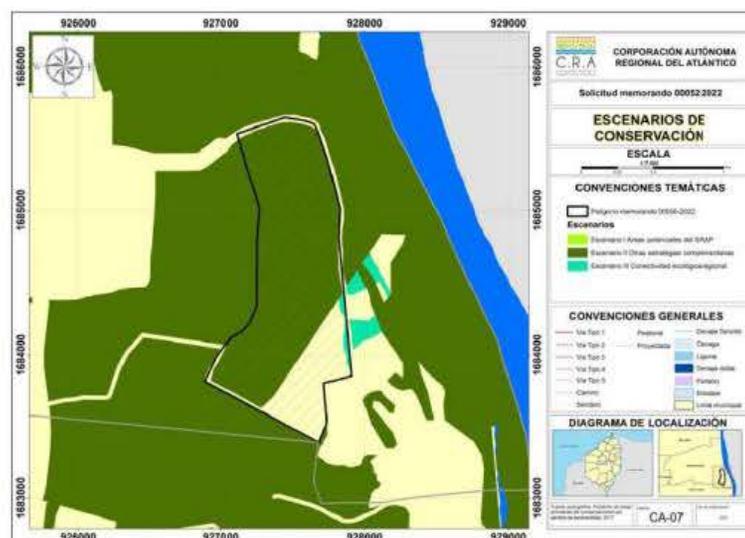


Figura 8. Escenarios de conservación polígono de interés

*De acuerdo con el Portafolio de Áreas Prioritarias para la Conservación a escala 1:25.000, el polígono de interés se encuentra en áreas identificadas como Escenarios de conservación, Escenario 11, Otras estrategias complementarias y Escenario 111 Conectividad ecológica regional.*

## 2.7 Acciones de compensación

*El principal objetivo de las compensaciones es alcanzar la no pérdida neta de biodiversidad a través del cumplimiento de la adicionalidad, la sostenibilidad de los resultados de compensación y la equivalencia ecológica (Gardner, y otros, 2013). Las acciones de compensación buscan reconocer el carácter estratégico de la biodiversidad como fuente principal, base y garantía del suministro de servicios ecosistémicos, indispensables para el desarrollo del país.*

*Las acciones de compensación de acuerdo con el mismo Portafolio se dividen en: Preservación, Restauración, Rehabilitación Recuperación.*

*Acciones de preservación: Hacen alusión al mantenimiento del estado natural de los ecosistemas mediante la limitación o eliminación de la intervención humana en ellos (Decreto 660 de 2017, CRA), para ello esta establece:*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCES Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

a. *La creación, ampliación o saneamiento de áreas protegidas públicas que conformen el Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, en concordancia con el Decreto 2372 de 2010.*

b. *La creación y ampliación de áreas protegidas privadas que conformen el Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP o Reservas Naturales de la Sociedad Civil debidamente registradas conforme al Decreto 2372 de 2010.*

c. *El establecimiento de acuerdos de conservación voluntarios, de incentivos para el mantenimiento y conservación de las áreas, servidumbres ecológicas u otros, entre el titular del proyecto y los propietarios, poseedores o tenedores de los predios.*

*Acciones de restauración: los fragmentos que se encuentren transformados se evaluarán a la luz de los procesos de la restauración ecológica, para garantizar que el territorio vuelva a establecer la estructura, composición y función de especies similares a las del ecosistema impactado. La restauración se dirigirá a reestablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad que haya sido alterada o degradada (Decreto 660 de 2017, CRA).*

*Acciones de rehabilitación: Los fragmentos que se encuentren transformados, en especial de aquellas áreas de tierras desnudas o degradadas y zonas quemadas se evalúan a la luz de la rehabilitación, el cual de acuerdo con el Plan Nacional de Restauración es definido como aquellas áreas importantes para recuperar la productividad y/o los servicios del ecosistema en relación con los atributos funcionales o estructurales. En este sentido, la rehabilitación está orientada a llevar el sistema degradado a un sistema similar, el cual sea autosostenible, preserve algunas especies y preste algunos servicios ecosistémicos.*

*Acciones de recuperación: Las acciones de recuperación implican el rescatar algunos servicios ecosistémicos de interés social. Generalmente los ecosistemas resultantes no son autosostenibles y no se parecen a los ecosistemas naturales. El objetivo es retornar la utilidad del ecosistema para la prestación de servicios ambientales diferentes a los del ecosistema original, integrándolo ecológica y paisajísticamente a su entorno.*

*La siguiente figura muestra las acciones de compensación sobre el área de interés.*



Figura 9. Acciones de compensación polígono de interés

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCES Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*En el polígono de interés hay áreas identificadas como acciones de compensación, es decir, áreas de Preservación, Restauración, Rehabilitación y áreas de Exclusión y No priorizadas.*

### 2.8 Unidad hidrológica

*Las unidades hidrológicas corresponden a las subcuencas o áreas de drenajes identificadas para el Departamento del Atlántico, a escala 1:25.000. Para la definición de estas se tuvo como referencia la red de drenajes de la base de datos geográfica a escala 1:25.000 elaborada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En total se identificaron 107 Unidades Hidrográficas (UH) incluyendo el segmento del río Magdalena que atraviesa el sector oriental del departamento. Se reporta que el mayor número de UH se ubica dentro de la zona hidrográfica de Bajo Magdalena, siendo el Canal del Dique la de mayor cantidad con un total de 38 UH.*

*La siguiente figura muestra la unidad hidrológica sobre la cual se encuentra el polígono de interés.*

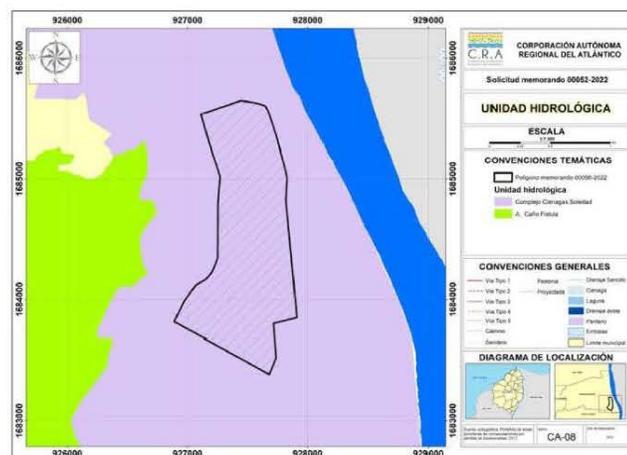


Figura 10. Unidad hidrológica polígono de interés

*El polígono de interés se encuentra en la unidad hidrológica Complejo de ciénagas de Soledad.*

### 2.9 Ecosistemas

*De acuerdo con lo definido en la Convención de Diversidad Biológica CDB, se entiende por ecosistemas al "Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos en su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional materializada en un territorio, la cual se caracteriza por presentar una homogeneidad, en sus condiciones biofísicas y antrópicas".*

*A partir de la articulación de diferentes institutos de investigación y entidades del orden Nacional, se logró elaborar el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia a escala 1:100.000 en el año 2017, a través, del establecimiento de una estructura jerárquica que va desde los Grandes Biomas, los Bioma, hasta los Ecosistemas. Se definió que Colombia tiene 91 tipos de Ecosistemas Generales, distribuidos de la siguiente manera:*

*Marinos 7 naturales.*

*Costeros continentales e insulares: 13 naturales y 2 transformado, Terrestres continentales e insulares:25 naturales y 17 transformados, Acuáticos 25 naturales y 2 transformado, Tomando como referencia el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia a escala 1:100.000 del año 2017, en la siguiente figura se muestra los ecosistemas donde se encuentra el polígono de interés:*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCES Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

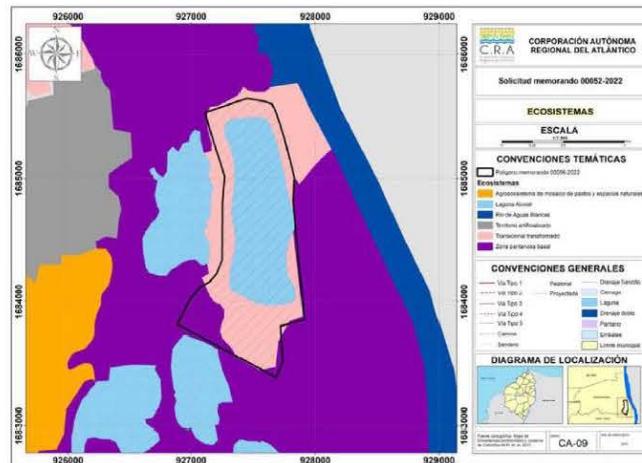


Figura 11. Ecosistemas polígono de interés

El polígono de interés se encuentra en los ecosistemas: *Transicional transformado, Zona pantanosa basal y Laguna aluvial.*

### 2.10. Categoría de priorización de compensaciones

*Corresponde a las áreas que, por sus características de complejidad ecosistémica, especies de alto valor de conservación, servicios ecosistémicos y factores de riesgo son prioritarias para iniciar o continuar con los procesos de compensación por pérdida de biodiversidad.*

*La siguiente figura muestra la categoría o valor de priorización asignado a la unidad hidrológica donde se localiza el polígono de interés.*



Figura 12. Categoría de priorización de compensaciones polígono de interés

El valor de priorización de la unidad hidrológica en la cual se encuentra el polígono de interés es, *Bajo.*

### 3. GESTIÓN DEL RIESGO

*En este contexto, entiéndase por riesgo:*

*"Medida de la probabilidad y severidad de un efecto adverso a la vida, salud, propiedad o el ambiente. Corresponde a /os daños o pérdidas potencia/es que pueden presentarse debido a eventos físicos peligrosos de origen natural, sicionatural, o antrópico no intencional, en un período específico y que son determinados por la vulnerabilidad de*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCES Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*/os elementos expuestos; por consiguiente, el riesgo se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad. Según la manera como se defina el elemento en riesgo, el riesgo puede medirse según la pérdida económica esperada, según el número de vidas perdidas o según la extensión del daño físico a la propiedad" (Servicio Geológico Colombiano)".*

*A través de la Ley 1523 de 2012, se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en Colombia.*

*De acuerdo con esta Ley, la gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible (Artículo 1°. De la gestión del riesgo de desastres.).*

*La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población (Parágrafo 1°. Artículo 1).*

*En este proceso, la misma Ley en su artículo 31. Establece el rol de las Corporaciones Autónomas Regionales en el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.*

*"Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán /as corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de /as funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o /as leyes que las modifiquen. Apoyarán a /as entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos /os estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a /os planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.*

*Parágrafo 1°. El papel de /as corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alca/días y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de /as labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a /os alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de /os procesos de gestión del riesgo de desastres."*

*Con el objeto de contribuir al conocimiento y la gestión del riesgo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ha elaborado la cartografía de la susceptibilidad des amenaza, para los fenómenos de Erosión, Sismos, Incendios, Remoción en masa e Inundación, para todos los municipios de su jurisdicción.*

*A continuación, se muestra la susceptibilidad de amenaza para cada uno de estos fenómenos y su relación con el polígono de interés.*

### **3.1 Susceptibilidad de amenaza por inundación**

*De acuerdo con el Glosario Hidrológico Internacional (OMM N°385 2012) se define inundación como el desbordamiento del agua fuera de los confines normales de un río o cualquier masa de agua y/o la acumulación de agua procedente de drenajes en zonas que normalmente no se encuentran anegadas.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCES Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

La siguiente figura muestra la susceptibilidad de amenaza por inundación en el área de interés.

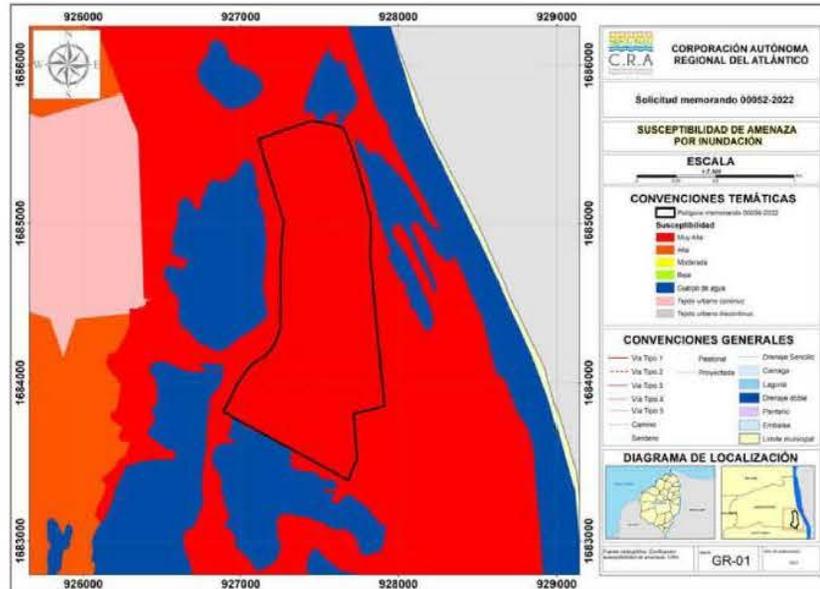


Figura 13. Susceptibilidad de amenaza por inundación polígono de interés

En el polígono de interés se identifican los siguientes niveles de susceptibilidad de amenaza por inundación Muy alto.

### 3.2 Susceptibilidad de amenaza por erosión

De acuerdo con lo citado por el Sistema de Información Ambiental del Colombia, la erosión de los suelos se define como la pérdida físico-mecánica del suelo, con afectación en sus funciones y servicios ecosistémicos, que produce, entre otras, la reducción de la capacidad productiva de los mismos (Lal, 2001). Además, se indica que esta es un proceso natural; sin embargo, esta se califica como degradación cuando se presentan actividades antrópicas no sostenibles que aceleran, intensifican y magnifican el proceso.

La degradación de suelo por erosión, se refiere a "la pérdida de la capa superficial de la corteza terrestre por acción del agua y/o del viento, que es mediada por el ser humano, y trae consecuencias ambientales, sociales, económicas y culturales" (IDEAM-UDCA 2015).

En general, existen dos tipos de erosión: la hídrica y la eólica. La erosión hídrica es causada por la acción del agua (lluvia, ríos y mares), en las zonas de ladera, cuando el suelo está desnudo (sin cobertura vegetal). En estos casos las gotas de lluvia o el riego, ayudadas por la fuerza gravitacional, arrastran las partículas formando zanjas o cárcavas, e incluso causando movimientos en masa en los cuales se desplaza un gran volumen de suelo. Por otra parte, la erosión eólica es causada por el viento que levanta y transporta las partículas del suelo, produciendo acumulaciones (dunas o médanos) y torbellinos de polvo.

La siguiente figura muestra la zonificación de la susceptibilidad de amenaza por erosión en el área de interés.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCES Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

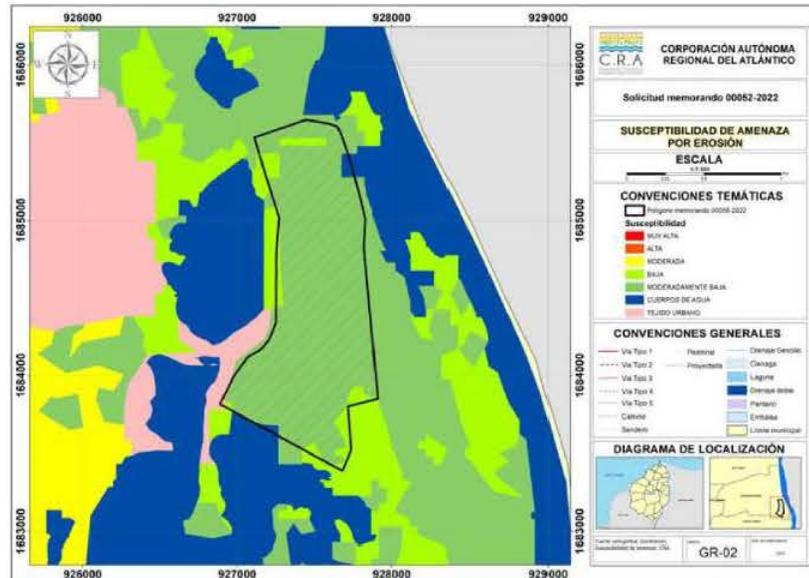


Figura 14. Susceptibilidad de amenaza por erosión polígono de interés

En el polígono de interés se identifican los siguientes niveles de susceptibilidad de erosión, Moderadamente baja y Baja.

### 3.3 Susceptibilidad de amenaza por remoción en masa

Remoción en masa incluye todos aquellos movimientos ladera abajo de una masa de roca, de detritos o de tierras por efectos de la gravedad (Servicio Geológico Colombiano).

La siguiente figura muestra la susceptibilidad de amenaza por remoción en masa en el área de interés.

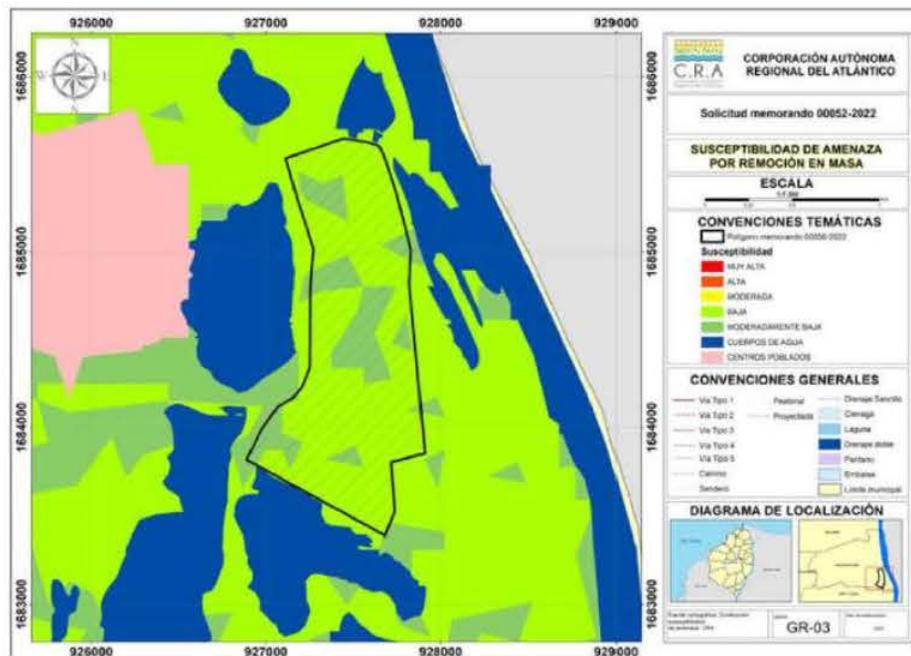


Figura 15. Susceptibilidad de amenaza por remoción en masa polígono de interés

En el polígono de interés se identifica que la susceptibilidad de amenaza por remoción en masa es, Baja y Moderadamente baja.

### 3.4 Susceptibilidad de amenaza por incendios

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCES Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*Este fenómeno se presenta de manera recurrente durante los periodos secos anuales y, tanto el área como la frecuencia de afectación, tienden al incremento en forma notoria, con causalidades asociadas a las necesidades de expansión y deficiencias en la educación ambiental de la población. La alta diversidad biológica, la sostenibilidad de los recursos agua y suelo, así como algunas actividades humanas se ven afectadas en Colombia de forma notoria por los incendios de las coberturas vegetales, (Sistema de Información Ambiental del Colombia).*

*La siguiente figura muestra la susceptibilidad de amenaza por incendios en el área de interés.*

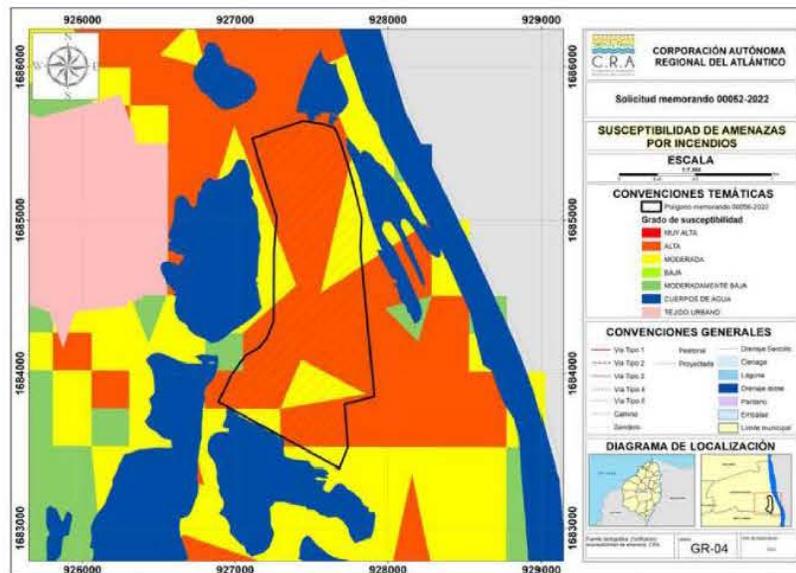


Figura 16. Susceptibilidad de amenaza por incendios forestales polígono de interés

*En el polígono de interés se identifica que la susceptibilidad de amenaza por incendios es, Alto y Moderada.*

#### 4.1 Determinante ambiental Plan de Ordenación Forestal

*El Plan de Ordenación Forestal es el estudio elaborado por las corporaciones que, fundamentado en la descripción de los aspectos bióticos; abióticos, sociales y económicos, tiene por objeto asegurar que el interesado en utilizar el recurso en un área forestal productora, desarrolle su actividad en forma planificada para así garantizar el manejo adecuado y el aprovechamiento sostenible del recurso.*

*Área forestal productora: Se consideran áreas forestales productoras*

- a) Las áreas cubiertas de bosques naturales, que por su contenido maderable sean susceptibles de un aprovechamiento racional y económico.*
- b) Las áreas cubiertas de bosques artificiales establecidas con fines comerciales.*
- c) Las áreas que estando o no cubiertas de bosques, se consideren aptas para el cultivo forestal por sus condiciones naturales.*

*La siguiente figura se muestran las áreas forestales productoras identificadas por el Plan de Ordenación Forestal que son consideradas determinante ambiental y su relación con el polígono de interés.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCES Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

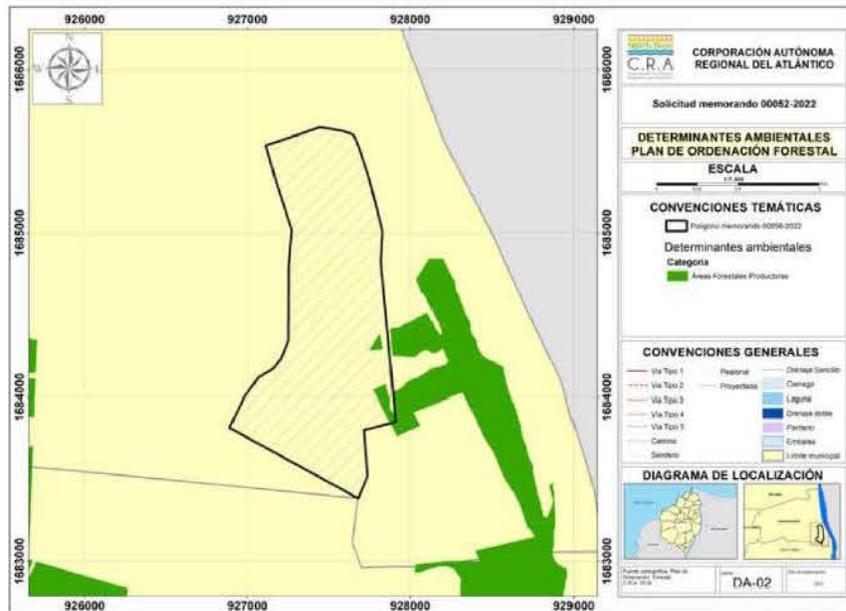


Figura 18. Determinante ambiental Plan de Ordenación Forestal polígono de interés

*De acuerdo con la determinante ambiental Plan de ordenación Forestal, en el polígono de interés se identifican algunas áreas forestales productoras. Por consiguiente, para estas áreas se deberá tener en cuenta el siguiente alcance.*

#### *Alcance*

*El alcance de esta determinante, para efectos de ordenamiento territorial municipal, está dado por los lineamientos y medidas de las áreas forestales productoras definidas por el Plan de Ordenación Forestal del departamento.*

*Para la asignación de usos del suelo en estas áreas, los municipios deberán integrar estos lineamientos y medidas de forma que los usos definidos contribuyan a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento del recurso forestal. Los usos definidos por los municipios darán prioridad a las actividades enmarcadas en las áreas forestales productoras y a los negocios verdes y sostenibles del Plan Nacional de Negocios Verdes (MADS, 2014)<sup>1</sup> en la línea de bienes y servicios sostenibles. Estos negocios verdes y sostenibles son:*

- Bienes y servicios sostenibles provenientes de recursos naturales que incluyen los sectores de: i) agrosistemas sostenibles, ii) los negocios para restauración y iii) el biocomercio compuesto por los subsectores de recursos genético y productos derivados, ecoturismo, productos derivados de la fauna silvestre, no maderables y maderables.*

*Estos lineamientos y medidas también deberán ser integrados en los modelos desarrollo socioeconómico de los municipios que deben estar orientados al desarrollo forestal sostenible.*

*No obstante, el solicitante del permiso u autorización ambiental deberá solicitar a la CRA pronunciamiento en el que se defina si en el área donde se pretende desarrollar el proyecto, se está adelantando un proceso de declaratoria o ampliación de un área protegida, o si en el área se encuentran en implementación pagos por servicios ambientales, acuerdos de conservación u otros instrumentos o estrategias de conservación. En el caso que la respuesta de la autoridad ambiental sea afirmativa, no se podrán desarrollar usos del suelo diferentes a los enmarcados en los instrumentos de conservación o planes de manejo de estas áreas.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCES Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*Para la asignación de usos del suelo en estas áreas, se deberá verificar por parte del municipio, que no exista traslape con otra determinante ambiental de las establecidas en la Resolución 0000420 de 2017 y Resolución 645 de 2019.*

*En caso de presentarse traslape, especialmente con las áreas protegidas declaradas y con las Zonas de Ecosistema Estratégico -ZEE y Zona de Recuperación Ambiental -ZRA del POMCA Canal del Dique o del POMCA Ciénaga de Mallorca y de los Arroyos Grande y León, prevalecerá el uso establecido en estos instrumentos (Ver fichas Técnicas).*

*En todo caso, bien sea durante el proceso de formulación, revisión o ajuste del POT por parte del municipio, o en el momento de la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, la CRA verificará que los usos definidos por el municipio integran los lineamientos y medidas de las áreas forestales productoras definidas por el Plan de Ordenación Forestal del departamento, de las que trata esta ficha técnica, con el fin de establecer la prevalencia de los mismos en caso de traslape con otra determinante y que, efectivamente su definición, contribuye al logro del objetivo de esta determinante ambiental.*

#### *4.2 Determinante ambiental prioridades de conservación*

*Desde la perspectiva del ordenamiento territorial municipal, la herramienta "Portafolio", se constituye en una determinante ambiental, que busca contribuir a la conservación de la biodiversidad, especialmente del ecosistema de Bosque Seco Tropical y los servicios asociados a este, en el departamento del Atlántico, a través de la definición de usos sostenibles del suelo en el nivel municipal y distrital.*

*Las áreas prioritarias para la conservación del caribe colombiano (SIRAP Caribe) y áreas prioritarias para la conectividad ecológica regional, constituyen determinante ambiental y como tal, deben integrarse en los procesos de revisión y ajuste de los planes de ordenamiento territorial de los municipios, de acuerdo con lo aquí previsto.*

*Como determinante ambiental las áreas identificadas como prioridades de conservación, no definen usos del suelo, esta función corresponderá al ente territorial, conforme a los procesos de revisión y ajuste fijados en la normatividad vigente.*

*La siguiente figura muestra las áreas identificadas como prioridades de conservación, derivadas del Portafolio de áreas prioritarias para compensaciones por pérdida de biodiversidad, y su relación con el polígono de interés.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCES Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

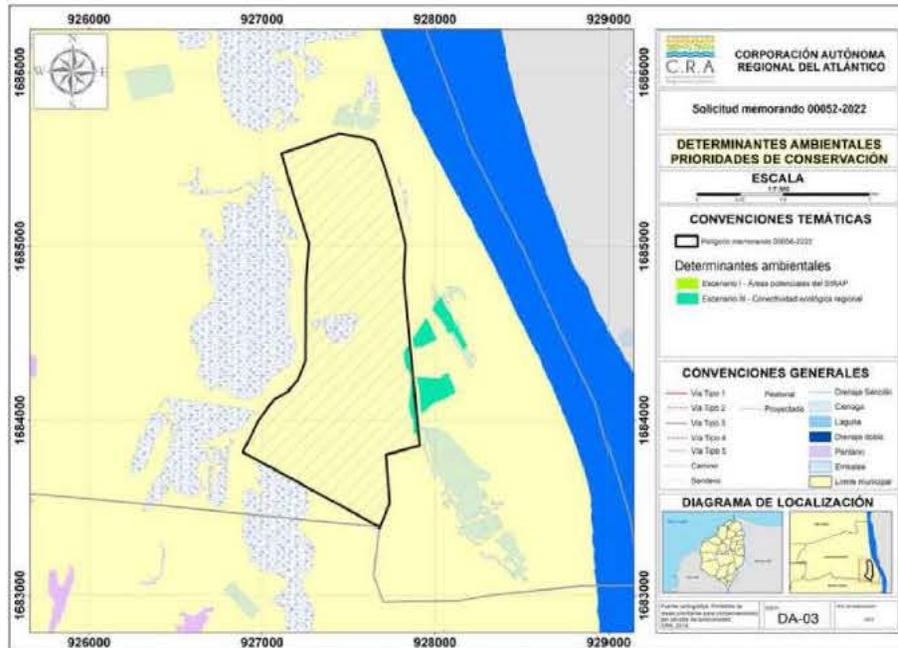


Figura 19. Determinante ambiental prioridades de conservación polígono de interés

De acuerdo con la determinante ambiental prioridades de conservación, en el polígono de interés se encuentran algunas áreas identificadas como Áreas prioritarias de conservación, Áreas para la conectividad ecológica regional. En consecuencia, se deberá tener en cuenta el alcance de la ficha técnica de esta determinante ambiental.

#### Alcance

El alcance de esta determinante, para efectos de ordenamiento territorial municipal, está dado por los lineamientos y acciones en las áreas prioritarias para la conservación del caribe colombiano (SIRAP Caribe) y áreas prioritarias para la conectividad ecológica regional.

Para la asignación de usos del suelo en las áreas priorizadas, los municipios deberán integrar estos lineamientos y acciones de forma que los usos definidos contribuyan a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de la biodiversidad priorizada. Los usos definidos por los municipios darán prioridad a los negocios verdes y sostenibles del Plan Nacional de Negocios Verdes (MADS, 2014). Estos negocios verdes y sostenibles son:

- Bienes y servicios sostenibles provenientes de recursos naturales que incluyen los sectores de: i) agrosistemas sostenibles, ii) los negocios para restauración y iii) el biocomercio compuesto por los subsectores de recursos genético y productos derivados, ecoturismo, productos derivados de la fauna silvestre, no maderables y maderables
- Ecoproductos industriales que incluye los sectores de: i) aprovechamiento y valoración de residuos, ii) Construcción sostenible, iii) fuentes no convencionales de energía renovable (energía solar, energía eólica, energía geotérmica, biomasa, energía de los mares, energía de pequeños aprovechamientos hidroeléctricos) y iv) otros bienes/servicios verdes sostenibles.
- Mercado de carbono que incluye el mercado voluntario y el mercado regulado.

En las áreas priorizadas que contengan ecosistemas transformados donde el solicitante de la licencia, permiso u autorización ambiental acredite mediante imágenes de satélite u ortofotos que los predios no estuvieron cubiertos por ecosistemas naturales,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCES Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*seminaturales y vegetación secundaria en los últimos 3 años, se podrán desarrollar los usos enmarcados en la definición y clasificación de negocios verdes y sostenibles del Plan Nacional de Negocios Verdes (MADS, 2014) y otros usos del suelo.*

*Los citados usos del suelo se podrán desarrollar siempre y cuando los proyectos, obras o actividades apliquen correctamente la jerarquía de la mitigación y realicen medidas de manejo ambiental que permitan la preservación y restauración de los principales remanentes de ecosistemas naturales, semi-naturales y vegetación secundaria, y la generación de franjas o corredores biológicos que aseguren la conectividad de las áreas priorizadas a impactar. En este sentido, el proceso de evaluación realizado por la CRA deberá velar por que los proyectos que obtengan autorización ambiental prevengan<sup>3</sup> y mitiguen<sup>4</sup> la tala rasa de remanentes de ecosistemas naturales y semi-naturales en las áreas priorizadas por el portafolio.*

*No obstante, el solicitante de la licencia, permiso u autorización ambiental deberá solicitar a la CRA pronunciamiento en el que se defina si en el área donde se pretende desarrollar el proyecto, se está adelantando un proceso de declaratoria o ampliación de un área protegida, o si en el área se encuentran en implementación pagos por servicios ambientales, acuerdos de conservación u otros instrumentos o estrategias de conservación. En el caso que la respuesta de la autoridad ambiental sea afirmativa, no se podrán desarrollar usos del suelo diferentes a los enmarcados en los instrumentos de conservación o planes de manejo de estas áreas.*

*Para la asignación de usos del suelo en estas áreas, se deberá verificar por parte del municipio, que no exista traslape con otra determinante ambiental de las establecidas en la Resolución 0000420 de 2017 y Resolución 645 de 2019.*

*En caso de presentarse traslape, especialmente con las áreas protegidas declaradas y con las Zonas de Ecosistema Estratégico -ZEE y Zona de Recuperación Ambiental -ZRA del POMCA Canal del Dique o del POMCA Ciénaga de Mallorquín y de los Arroyos Grande y León y la Zonificación de Manglar, prevalecerá el uso establecido en estos instrumentos (Ver fichas Técnicas).*

*En todo caso, bien sea durante el proceso de formulación, revisión o ajuste del POT por parte del municipio, o en el momento de la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, la CRA verificará que los usos definidos por el municipio integran los lineamientos y acciones para las áreas priorizadas por el SIRAP o de conectividad, de las que trata esta ficha técnica, con el fin de establecer la prevalencia de los mismos en caso de traslape con otra determinante y que, efectivamente su definición, contribuye al logro del objetivo de esta determinante ambiental.*

#### **4.4 Determinante ambiental Áreas de Especial Importancia Ecosistémica**

*La ronda hídrica de las corrientes superficiales, presentan condiciones ecológicas y ecosistémicas especiales, cuyo objetivo general es el de contribuir a la conservación, mantener la diversidad biológica, asegurar la continuidad de procesos ecológicos y garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales y ecosistémicos. En este sentido, la Ley 99 de 1993 dentro de los principios generales de la política ambiental estableció que estas zonas serán objeto de protección especial y en su artículo 111, declaró de interés público aquellas áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.*

*La siguiente figura muestra las rondas hídricas para el área de interés.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCES Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

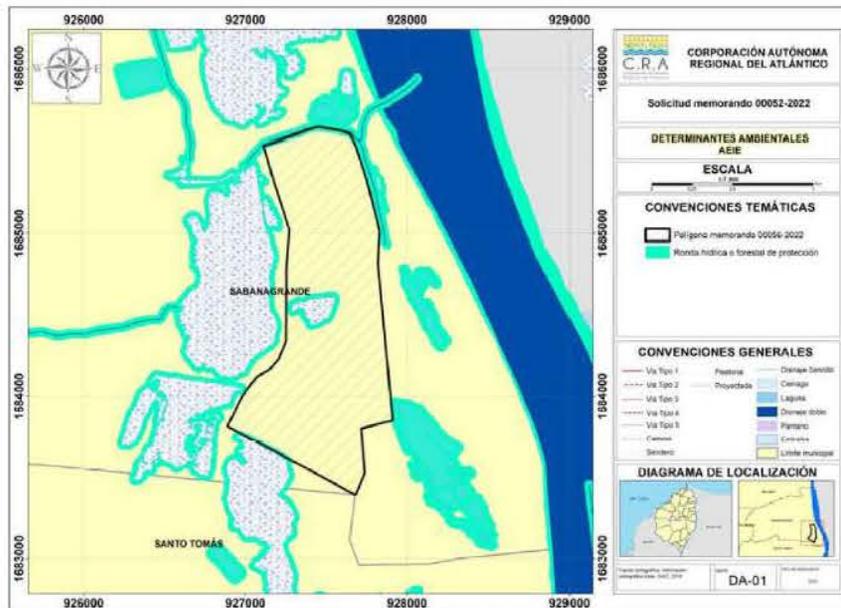


Figura 21. Determinante ambiental AEIE

Conforme lo dispuesto en la figura anterior, se identifican las rondas hídricas o forestales de protección de algunos cuerpos de agua dentro del polígono de interés. No obstante, esta condición deberá ser revisada a una escala más detallada para confirmar la presencia o ausencia de corrientes superficiales y cuerpos de agua y sus rondas.

##### 5. OTRA ESCALA DE INFORMACIÓN

La siguiente, figura muestra el área de interés y la información de cuerpos de agua a escala 1:100.000. Tomada de la plancha No. 17 del año 2008, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En esta información se identifican otros aspectos físicos, como son cuerpos de agua de mayor extensión al interior del área de interés, este cuerpo de agua, no se encuentra identificado en la información cartográfica base a escala 1:25.000, incluida en esta caracterización.

Por lo anterior, se recomienda tener en cuenta estos aspectos físicos anteriores. Y en el debido caso, requerir la realización de un estudio hidrológico para determinar la extensión de la lámina de agua de los diferentes cuerpos de agua presentes en esta zona, a diferentes periodos de retorno.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCÉS Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

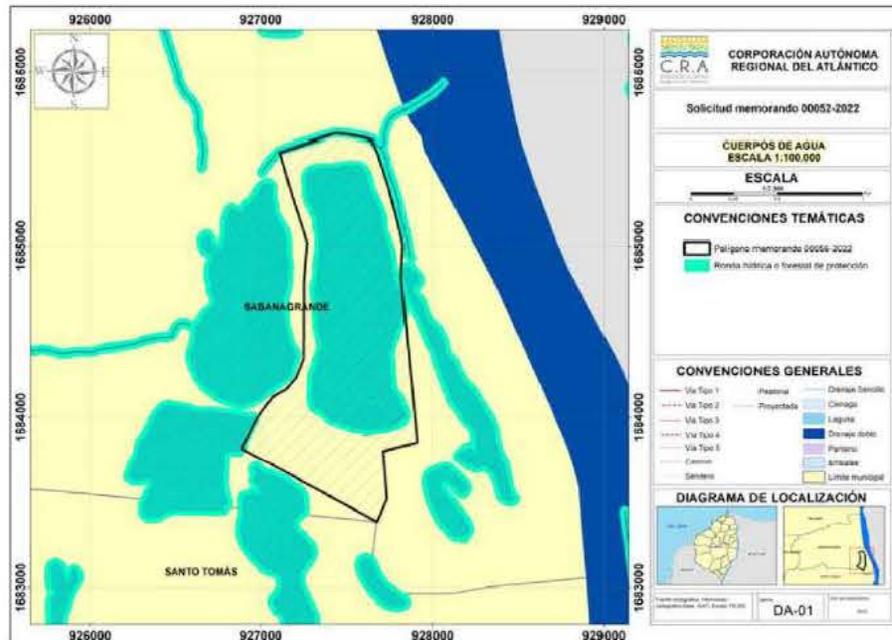


Figura 22. Otras fuentes de información

## 18. OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita técnica de inspección en el municipio de Sabanagrande, específicamente en el predio donde se encuentra la FINCA SANTA RITA y se evidenció el desarrollo de un proyecto de cultivo de arroz. El predio se encuentra delimitado por las coordenadas establecidas en la Tabla 1 del presente informe técnico.

Durante el recorrido realizado se observó que se están desarrollando actividades de preparación del terreno para cultivos de arroz. No se está captando agua superficial ni se están realizando descargas de aguas residuales, debido al proceso en el que se encuentra el proyecto y el cual de momento no requiere agua; sin embargo, aún se encuentra instalada la infraestructura y los equipos para captación y descarga de aguas residuales.

En cuanto a actividades de remoción de cobertura vegetal, si bien no se evidencian al momento de la visita de inspección, se observa que aproximadamente el 95% del área del predio de 135 Ha no cuenta con cobertura vegetal y el suelo sin cobertura se encuentra erosionado.

No se observan cuerpos de aguas al interior del área de inspección técnica.

## 19. CONCLUSIONES

20.1 Los señores Marle Navarro Garcés y Gabriel Fernando Hoyos Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía No.78.741.729 de Sahagún (Córdoba), no han dado cumplimiento a la medida preventiva vigente de suspensión de actividades establecida mediante Resolución 81 del 3 de febrero de 2022 en cuanto al aprovechamiento forestal desarrollado en la Finca Santa Rita, municipio de Sabanagrande, debido a la ampliación del área intervenida para el desarrollo de actividades de preparación del terreno, de 40 ha a 185,25 ha (área intervención al momento de la visita de inspección de 2 de marzo de 2023).

20.2. Se identifican las rondas hídricas o forestales de protección de algunos cuerpos de agua dentro del polígono de interés. Los señores Marle Navarro Garcés y Gabriel Fernando Hoyos Meléndez con el fin de ampliar el área de cultivo al interior del predio de la Finca Santa Rica, adelantaron actividades de relleno a cuerpo de agua e

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCES Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*intervención de su ronda, sin autorización de esta Corporación, lo cual corresponde a un presenta infracción ambiental y afectación de los recursos naturales renovables del departamento del Atlántico (...)*”.

## II. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 29 ibídem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibídem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCES Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

Que según el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCES Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común y, por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

#### IV. DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No.044 del 09 de marzo de 2023, se pudo establecer que el señor **GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.78.741.729, la señora **MARLE NAVARRO GARCES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.718.018 y, la sociedad **AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 802.009.114-1, presuntamente:

1. Intervinieron la ronda hídrica y realizaron actividades de relleno a un cuerpo de agua situado en el predio denominado SANTA RITA, en el municipio de Sabanagrande, Departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.041-13515, sin contar con autorización otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-.

Que con respecto a lo anterior, es importante mencionar que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, define a la infracción en materia ambiental, como *“(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Por otro lado, cabe mencionar que se realizó revisión del expediente 1610-1218, en donde se encontraron los radicados No.202214000020612 del 08-03-2022 y, No.202214000001342 del 06-06-2022, a través del cual el señor GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ – sociedad AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION y, la señora MARLE NAVARRO GARCES, manifestaron que el correo electrónico para notificación es el siguiente: [gabriel.hoyos.melendez@gmail.com](mailto:gabriel.hoyos.melendez@gmail.com) y, la dirección física para el mismo asunto es la calle 112 No.43-185 Edificio Colibrí, en la ciudad de Barranquilla.

Que en virtud de los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No.044 del 09 de marzo de 2023, es decir, con los elementos e informaciones suficientemente requeridas, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular y, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCES Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

Que en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.78.741.729, de la señora **MARLE NAVARRO GARCES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.718.018 y, de la sociedad **AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 802.009.114-1, por la presunta omisión y realización de actividades que ya fueron indicadas en el presente acto administrativo y, que se encuentran consignadas en el Informe Técnico No.044 del 09 de marzo de 2023.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación y, en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

### DISPONE

**PRIMERO: INICIAR** un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.78.741.729, de la señora **MARLE NAVARRO GARCES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.718.018 y, de la sociedad **AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 802.009.114-1, por presuntamente haber intervenido la ronda hídrica y realizado actividades de relleno a un cuerpo de agua situado en el predio denominado SANTA RITA, en el municipio de Sabanagrande, Departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 041-13515, sin contar con autorización otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto y en los términos del artículo 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en el correo electrónico: [gabriel.hoyos.melendez@gmail.com](mailto:gabriel.hoyos.melendez@gmail.com) y/o a la dirección calle 112 No.43-185 Edificio Colibrí, en la ciudad de Barranquilla - Atlántico.

**PARÁGRAFO:** Los señores **GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ**, **MARLE NAVARRO GARCES** y, la sociedad **AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION**, deberán informar por escrito o al correo electrónico: [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co), sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**TERCERO: ACOGER** como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 226 del 18 de mayo de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

**CUARTO: COMUNICAR** este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico [caarrieta@procuraduria.gov.co](mailto:caarrieta@procuraduria.gov.co).

**QUINTO: PUBLICAR** este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

**895**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCES Y AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

**SEXTO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la sociedad **AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION**, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que en su proceso de liquidación deberán estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión de este trámite administrativo ambiental.

**OCTAVO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los

**28 NOV 2023**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Bleydy M. Coll P.**  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)**

Exp: 1610-1218

Proyectó: Ricardo Guerra – Abogado contratista  
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional especializado SGA.  
Aprobó: María José Mojica – Asesora Externa Dirección